



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-00355-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevada por ciudadano DARWIN LOZANO MURILLO en contra del profesional del derecho YIRSON MARINO LEDEZMA MARTINEZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. 1. Competencia.** Esta H. Corporación a través del suscrito Magistrado, es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”

2. **Hechos.** El día 04 de febrero 2020 el ciudadano DARWIN LOZANO MURILLO, formula queja en contra del profesional del derecho YIRSON MARINO LEDEZMA MARTINEZ con fundamento en los siguientes hechos:

(...) “*el día 9 de enero del hogañ, solicité una información a la **Universidad Libre Seccional Cali**, tendiente a corroborar la veracidad del Título de Abogado, que posee el Doctor **LEDEZMA MARTINEZ**.*

*Mediante oficio SSC-016-2020 de enero 29 del año en curso, la **Universidad Libre Seccional Cali** me responde que:*

*“El señor **YIRSON MARINO LEDEZMA MARTINEZ** [...], cursó y aprobó de 1º a 5º año, durante los periodos académicos del 19 de agosto 2008 al 22 de junio 2013, e el programa de derecho.”, pero a región seguido me aclara que:*

“[...] actualmente cursa una demanda ante el Consejo de Estado mediante la cual la Universidad Libre Seccional Cali en uso de sus facultades motiva acción de nulidad simple contra los actos administrativos que le otorgaron el título de abogado”, y acosta que:

“En concordancia, la Universidad Libre Seccional Cali formuló denuncia penal en contra del señor YIRSON

MARINO LEDEZMA ante la Fiscalía 83 Delegada Jueces Penales del Circuito Unidad de Patrimonio Económico, por el Delito de fraude procesal, falsedad en documento y otros”.

Conocidos estos sucesos que manifiesta la Universidad Libre Seccional Cali, es nuestro deber legal ponerlos en su conocimiento para que, se adopten las decisiones que en derecho correspondan” (...)

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la otrora Superioridad Funcional, ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”³.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, se puede evidenciar que aunque en contra del abogado YIRSON MARINO LEDEZMA MARTINEZ, este cursando una acción de nulidad simple contra los actos administrativos que le otorgaron el título de abogado al señor MARINO LEDEZMA, su actuar en el ejercicio de la profesión estuvo previsto de presunción de legalidad, por cuanto no existía decisión judicial en firme, resultando todas la actuaciones judiciales realizadas

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

por el letrado, legales.

Bajo ese entendido, de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción **disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**”.*

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos que no son susceptibles de ser investigados por esta Jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad para proseguir con la investigación disciplinaria, se ordenara desestimar de plano la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3830c6914177a11e36f64530ab5435aa1ad1ef038a2ec0be97414c8f0281dfa5

Documento generado en 30/06/2021 04:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>